

J. G. L.
unum
Episcopus Lopez Carretero

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper center of the page. The text is faint and difficult to decipher, but appears to consist of several lines of cursive or semi-cursive writing.

Boletín oficial desde 1.^o de
Julio de 1833 a 30 de Diciembre de
el mismo.

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and illegible due to the quality of the scan.

Núm. 1.

(4 cuartos.)

Hoy Lunes.

1 de Julio de 1833.

BOLETIN DE



SEGOVIA.

NOTA. Se admiten suscripciones en la Imprenta de este Periódico á razon de 4 rls. nln. mensuales para los de la Ciudad puesto en las casas de los Sres. Suscriptores, y por el de 5 para los de la Provincia, franco de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Segovia. — El Illmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino en Circular de 26 de Abril último me dijo lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me ha comunicado con fecha 20 del actual la Real orden siguiente: — Ilmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Sr. Presidente del Consejo Real la Real orden siguiente: — Deseoso el Rey nuestro Señor de proporcionar á sus amados vasallos todos los alivios que sean compa-

(2)

tibles con las atenciones del servicio, llamó su soberana atención el gravámen que sufren los pueblos con el gasto de veredas para la circulación de las órdenes del gobierno y de las autoridades de las provincias, y tuvo á bien ordenar que en junta compuesta de los directores de Propios, de Correos y de Rentas Reales D. Niceto Larreta, D. Atanasio Melgar y D. Juan del Gacillo, se examinase y propusiese sin demora otro método mas sencillo y menos costoso para circular las órdenes á todos los pueblos de la monarquía, aliviándoles del peso de las veredas; y quedando asegurado el servicio que hoy se hace por medio de ellas.— Los tres directores reunidos y animados del mejor zelo por el bien público han elevado á este ministerio su propuesta con fecha de 13 del corriente, y conformándose S. M. con ella en lo sustancial, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente: — 1.º Se establecerá en cada capital de provincia un Diario ó Boletín periódico, en que se inserten todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las justicias y ayuntamientos de los pueblos por cualquiera autoridad, en el cual, bajo el epígrafe de *artículo de oficio*, se han de insertar, ocupando el primer lugar, las órdenes y circulares de cualquier ramo que sean, con las prevenciones particulares que las autoridades delegadas en las provincias crean deber hacer en consecuencia de dichas órdenes, ó para facilitar su cumplimiento. — 2.º Al fin de cada mes, y á la manera que lo hace la Gaceta de Madrid con las Reales órdenes y decretos, se insertará en el mismo periódico un resumen de las órdenes expedidas durante él; y al fin de cada año otro que se clasificará por ramos, épocas y autoridades, que sirva como de índice para recordar á las justicias y ayuntamientos las disposiciones que puedan estar todavía pendientes de su cumplimiento. — 3.º Aun cuando la circular ú orden sea tan larga que no baste para su insercion el tamaño ordinario del Diario, que ha de ser de medio pliego, aumentarán los editores otro medio á sus expensas; no conviniendo que se interrumpa la comunicacion de cualquiera orden, aunque sea para insertarla en el número siguiente.

(3)

te. — 4.º Los mismos editores se han de hacer cargo de la remesa por el correo, segura y franca, del Diario ó Boletín á todos los pueblos de la provincia, con obligacion y responsabilidad de remediar prontamente y sin costo cualquiera falta ó extravío que ocurra. Para este servicio se pondrán de acuerdo con las administraciones de correos, á las cuales se prevendrá lo conveniente por la direccion de este ramo. — 5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las justicias y ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de los órdenes el no haberlas recibido, irán numerados todos los Diarios ó Boletines, y deberán los ayuntamientos reclamar del editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el editor no lo verificase, ó lo retardase, se dirigirán en queja al intendente de la provincia para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las justicias y ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad. — 6.º Los pueblos estarán obligados á suscribirse por trimestres, semestres, ó por todo el año, al expresado periódico. El precio se pagará por trimestres vencidos, y las contadurías principales de Propios cuidarán y serán garantes de que en esta parte no haya el menor retraso para que no se perjudique á los empresarios. — 7.º La empresa del Diario ó Boletín se sacará en cada capital de provincia á pública subasta, interviniendo en los remates la autoridad de los intendentes, y prefiriéndose entre los licitadores al que ofrezca mas ventajas y seguridades. — 8.º La direccion de Propios, teniendo en consideracion el número de pueblos de cada provincia que han de suscribirse al periódico de la capital de ella, podrá, si lo cree conveniente, comunicar en papel reservado al intendente respectivo el *maximum* de lo que pueda abonarse por cada suscripcion; y si las posturas que se hicieren no pareciesen arregladas, suspenderá el intendente la adjudicacion, convocando para segundo remate, y dando cuenta á la superioridad en el intermedio. — 9.º Estarán tambien obligados los editores del periódico á insertar en él gratuitamente cualquiera anuncio concerniente al Real servicio, co-

mo ventas, arriendos, subastas ect. que les remitan el intendente y demas autoridades de la provincia. — 10. Será igualmente de su cuenta el imprimir y circular cualesquiera instruccion ó reglamentos que se expidan por las diversas autoridades, cuando por su extension no puedan estos insertarse íntegros aun en el Diario doble. — 11. A falta de órdenes ó de anuncios de las autoridades, tendrán los editores la facultad de insertar en su periódico los avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas y toda clase de anuncios, y de dedicar alguna parte de él á la publicacion de artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura; pero con sujecion á las reglas de censura establecidas ó que se establezcan por el juzgado de imprentas. — 12. Se prevendrá por cada uno de los ministerios á las direcciones generales y demas autoridades de sus respectivos ramos cesen en la expedicion de veredas é impresion de circulares desde que se halle organizada la empresa del Diario en las respectivas capitales (como no sea en algun caso de extraordinaria urgencia), y que en su lugar pasen á la redaccion del periódico copias autorizadas de las órdenes, disposiciones ó prevenciones que hayan de comunicarse á los pueblos ó corporaciones para que puedan insertarse en él; y los editores serán responsables de la exactitud y conformidad de sus impresos con el tenor de las copias autorizadas que se les trasmitan por las autoridades. Siendo declarado el Diario ó Boletin bajo este respecto papel oficial en la provincia respectiva, podrán las autoridades hacer efectiva la responsabilidad de las justicias y ayuntamientos por la falta de cumplimiento de las órdenes ó disposiciones insertas en él; debiendo por lo mismo cuidar las autoridades provinciales de que los editores no retarden la insercion. — 13. Los editores, ademas de la suscripcion obligatoria de los ayuntamientos, podrán admitir otras particulares y voluntarias; pero para estas no estarán obligados á sujetarse al precio de subasta, ni á la condicion de percibir el trimestre despues de vencido. — 14. Para disminuir el precio del porte por el correo de los Diarios ó Boletines, deberán remitirse estos con fajas, en cuya forma es mucho menor el porte de los pliegos segun el aran-

cel de correos. Este podrá todavía reducirse algún tanto á favor de los empresarios, especialmente si se hiziese un ajuste alzado anual entre los mismos editores y la renta de correos que sea beneficioso á ambas partes. — En los casos extraordinarios y de urgencia podrán todavía las autoridades despachar vereda para circular alguna orden ó prevencion que así lo requiera; pero aun en estos casos, que deben ser raros, no se gravará á los pueblos con el costo de las veredas extraordinarias, y deberán sufrirlo los fondos de los ramos por los cuales se expidan. — Por estos medios, que han merecido la aprobacion de S. M., y que ya han comenzado á ensayarse con buen éxito en la provincia de Extremadura, quedará asegurado el servicio, los pueblos aligerados del considerable peso de las veredas, y todas las dependencias del estado en las provincias se descargarán del no pequeño gasto de impresiones y reimpresiones de circulares y órdenes. — De la de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. — Y la inserto á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento, con encargo de que oyendo á la Contaduría principal me manifieste con la brevedad posible de qué número de pueblos con Ayuntamiento consta esa provincia que deban subscribirse á él, y el de los que ofrezcan alguna dificultad en recibir el periódico, proponiéndome V. S. lo conveniente [para allanarla, poniéndose al efecto de acuerdo con el Administrador principal de Correos. Igualmente cuando se verifique la subasta de que habla el artículo 7.º de la citada Real orden, deberá V. S. tener presente el mayor ó menor número de pueblos que tenga la provincia, que debe por consiguiente influir en el aumento ó disminucion de precio del periódico, pudiendo servir á V. S. de base para un cálculo prudencial el del Diario de Badajoz, que franco de porte solo cuesta 13 reales y 5 maravedís al mes; y por último adoptará V. S. cuantas medidas sean convenientes para que cuanto antes tenga cumplido efecto esta soberana y benéfica determinacion de S. M. en alivio de los pueblos y utilidad de su Real servicio, y en el caso de no presentarse los licitadores que expresa el artículo 7.º, me dará V. S. parte inmediatamente pa-

ra los efectos convenientes, y desde luego aviso del recibo de esta.

Y para su mas exacto y puntual cumplimiento tendrán VV. presente las siguientes observaciones.

Primera. Estando ya organizada en esta Capital la empresa del Boletín periódico, desde el día de hoy deben de cesar las autoridades de la Provincia en la expedición de veredas é impresiones de circulares, y de consiguiente tambien los pueblos en el pago de dietas de los verederos; y aun cuando por casos de extraordinaria urgencia se despachen veredas, ningun pueblo pagará nada por el costo de ellas, por deberlo sufrir los fondos de los ramos por los que se expidan, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 15 de la preinserta Real orden.

Segunda. Los Editores de este periódico están obligados á remitirlo por el Correo, franco de porte, á todos los pueblos de la Provincia los Lunes y Jueves de cada Semana, y á remediar prontamente sin costo alguno cualquiera falta ó extravío que ocurra; pero en este caso es necesario que los Ayuntamientos reclamen del Editor por el Correo inmediato el Boletín ó Boletines que les hayan faltado, á cuyo fin irán estos numerados, y podrán acudir á la Imprenta de Vicente Vallecillo, que es uno de los Editores; pues de lo contrario no les servirá de excusa para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, y las autoridades podrán hacer efectiva la responsabilidad de las Justicias y Ayuntamientos que no hayan cumplido puntualmente las ordenes ó disposiciones insertas en dichos Boletines, segun lo establecido en los artículos 4.º, 5.º y 12.º

Tercera. Respecto á que se halla realizado el remate en pública subasta de la Empresa de este periódico por el término de dos años y precio de 8 reales y tres maravedís y medio mensuales por cada pueblo, todos tienen la obligación de satisfacer esta cantidad por trimestres vencidos, conforme á lo mandado por la expresada Real orden, que serán en fin de Setiembre, de Diciembre, de Marzo, y de Junio de cada año; y para la mayor comodidad de los mismos podrán verificar sus respectivos pagos en la

Contaduría principal de Propios de esta Provincia, en donde se les dará su correspondiente carta de pago impresa, para que acompañandola á las cuentas de Propios, les sirva de legitimo abono.

Espero que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, bien penetrados de los favorables efectos que les ofrece esta Soberana y benéfica determinacion de S. M., aliviandoles de los crecidísimos gastos de veredas, se apresurarán á cumplirla con la mayor exactitud y puntualidad en obsequio de los mismos pueblos y de la utilidad del Real servicio, evitándome así el sentimiento de haber de apremiarlos, si por su omision ó negligencia diesen lugar á que se vean privados de tan apreciables beneficios. — Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 1.º de Julio de 1833. — Eusebio de la Barceña. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

LITERATURA.

JUSTICIA.

La justicia consiste en dar á cada uno lo que le es debido. La utilidad pública es la verdadera regla de la justicia. Se entiende tambien por justicia, la observancia de las leyes, y los que velan en esta observancia son llamados jueces ó magistrados. Su deber, dice un autor, es de hacer justicia; su oficio es de diferirla: los mas saben su deber, y hacen su oficio.

Los jurisconsultos distinguen dos especies de justicia; á la una llaman *comunicativa*; y es la que pone el orden y rectitud en el comercio de la sociedad; á la otra *distributiva*, y es la que arregla sobre la equidad y las leyes las diferencias que los hombres tienen entre si. La primera es la de los particulares, y la segunda la de los Soberanos y Magistrados.

La justicia es la virtud por excelencia y la base de todas las demas.

El filósofo Menedemo citado por Plutarco decia, que no habia ninguna diferencia real y verdadera entre las virtudes, y

que solamente existia una bajo diversos nombres llamandose unas veces prudencia, otras templanza, etc.

La justicia segun la define un escritor célebre es la voluntad habitual y permanente de mantener á los hombres en posesion de sus derechos, y de hacer por ellos todo lo que querriamos que hiciesen por nosotros.

Las leyes justas son aquellas que mantienen á cada miembro de la sociedad en sus derechos, las que le preservan y defienden contra toda violencia; las que facilitan á todos el derecho y el uso de una prudente y bien entendida libertad personal; y el goce de los bienes necesarios á su conservacion y felicidad.



Comision de la Real Caja de Amortizacion en la Provincia de Segovia.

Los interesados en los Extractos de inscripciones transferibles y documentos interinos de Capital transferible, presentados en esta Comision al cobro de réditos del semestre vencido en 1.º de Abril de este año, podrán concurrir á esta dicha Comision á recoger los citados extractos y documentos, é igualmente al percibo de intereses en metálico del citado semestre, de 8 á 12 por la mañana, y de 3 á 6 por la tarde, los dias que no sean festivos. Segovia 29 de Junio de 1833. — El Comisionado --- *Domingo García Segura.*

